

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10¹¹ AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00239-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	MYRIAM CONSUELO OÑATE FLÓREZ
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, señala que con ocasión a los diferentes pronunciamientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los cuales se ha accedido a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Dependientes, la entidad cambió su postura en relación con el tema, por lo que a través del Comité de Conciliación de la entidad estableció los parámetros para llegar a un acuerdo conciliatorio con algunos funcionarios y/o exfuncionarios, a quienes ha extendido su ánimo conciliatorio.

La señora Myriam Consuelo Oñate Flórez aceptó en su totalidad la propuesta conciliatoria presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio. (fl. 20)

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría II Delegada para Asuntos Administrativos. (fls. 3 a 6)
2. Poder otorgado por la convocante. (fl. 11)
3. Certificado de lo resuelto por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fl. 12)
4. Memorando interno de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde el Coordinador del Grupo de Talento Humano remite al Coordinado del Grupo de trabajo de Gestión Judicial la aceptación de la formula conciliatoria por parte de la convocada. (fl. 13)
5. Derecho de Petición radicado por la convocada ante la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fls. 14 y 15)

6. Comunicación de la Superintendencia de Industria y Comercio en el que se le informa a la convocante la propuesto de conciliación. (fl. 16)
7. Respuesta de la convocada en donde manifiesta su aceptación a la propuesta de conciliación. (fl. 17)
8. Liquidación de la propuesta conciliatoria presentada a la convocada. (fl.18 y 19)
9. Respuesta dirigida a la Secretaria General de la SIC en la que la convocada manifiesta su que acepta la liquidación básica presentada. (fl. 20)
10. Poder otorgado por la convocada. (fl. 21)
11. Resolución No. 4077 de 2000, por la cual se hace un encargo. (fl. 22)
12. Constancia de notificación electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fls. 23 a 25)
13. Auto No. 1 proferido por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante el cual se admite la solicitud de conciliación presentada por la SIC. (fl.26)
14. Acta de Conciliación Extrajudicial No 146-17 celebrada el 25 de julio de 2017. (fls. 33 y 34) en la que se concilió lo siguiente:

"1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima por dependientes.
2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.
3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MYIAM CONSUELO OÑATE	24-01-2017 20-12-2013 AL 20-12-2016 \$6.444.815

(...)"

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta No. 146-17 del 25 de julio de 2017, acuerdo alcanzado entre las partes, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En la diligencia de conciliación, el apoderado de la entidad convocante señaló que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio propuso formular solicitud de conciliación en la que esa entidad sería la parte convocante y el convocado la señora Myriam Consuelo Oñate Flórez, con el objeto de conciliar la prima de Dependientes, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, del periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2016, por valor de \$6.444.815, conforme a la liquidación expedida por el Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio; y en el evento en que se concilie, la SIC pagará la suma indicada dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien aceptó en su totalidad la propuesta presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 5 Judicial II para asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 25 de julio del año 2017, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Myriam Consuelo Oñate Flórez, en virtud a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 2º del artículo 155 y el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser

enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. (Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998). Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

En ese orden, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, a saber:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", establece:

"Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses

litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

En el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante y que obra a folios 3 a 6 del plenario, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste a la señora Myriam Consuelo Oñate Flórez a la reliquidación de la Prima de Dependientes con inclusión del factor denominado Reserva Especial del Ahorro, ya que este concepto fue reconocido en un 100%, sino lo devengado por concepto de indexación y de intereses moratorios, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud del ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia; toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, que este Despacho ha acogido al resolver debates jurídicos con supuestos fácticos similares a los aquí descritos, la entidad convocante tiene el deber de reconocer a la convocada el derecho que le asiste a que la Reserva Especial del Ahorro, dado su carácter de factor salarial equivalente a

¹ Ejemplo de ello ver: Sentencia de 26 de marzo de 1998, radicado No.13910, Sección Segunda, Subsección B. MP. Nicolás Pájaro Peñaranda; Sentencia de 31 de julio de 1997, Sección Segunda; Sentencia de 6 de febrero de 2004, radicado No.3483-02. MP. Nicolás Pájaro Peñaranda.

la Asignación Básica, sea tenida en cuenta en la liquidación de la Prima de Dependientes. El acuerdo alcanzado tampoco resulta lesivo para el erario porque en él únicamente se reconocen las diferencias causadas a partir de los 3 años anteriores a la reclamación presentada por la señora Myriam Consuelo Oñate Florez, en atención al fenómeno jurídico de la prescripción trienal. Además, considera este Despacho que al llegar a un arreglo con la parte interesada, la Superintendencia de Sociedades está evitando eventuales condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro de un eventual proceso judicial, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta sede judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido a dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es la reliquidación de emolumentos de naturaleza periódica, y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1° literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es decir, que el convocado hubiera podido ejercer el derecho de acción ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

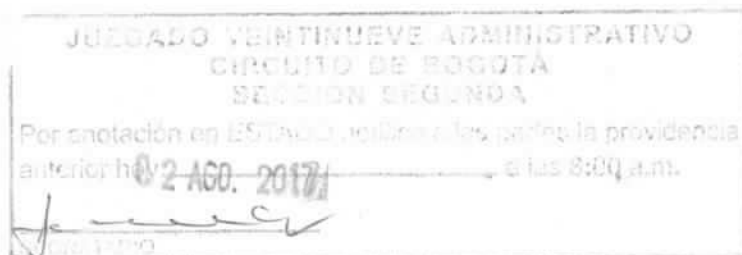
PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio alcanzado el 25 de julio de 2017, ante la Procuraduría 5 Judicial II para asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Myriam Consuelo Oñate Flórez, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial, y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte convocada copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, y comuníquese a la convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

01 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-0169-00
DEMANDANTE:	RODRIGO CORDOBA VENEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para estudio de admisión, observa el Despacho que el mismo debe ser remitido al Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia fue radicada el 6 de junio de 2013 y, según acta de reparto visible a folio 44, correspondió al Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Mediante auto del 5 agosto de 2013, la titular del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. manifestó que, por encontrarse incursos en la causal 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, tanto ella como los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. se encontraban impedidos para conocer de la acción, por asistírles interés directo en el resultado del proceso, por lo que ordenó remitir el mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo –fls49 a 51-.

La Sala Plena de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento mediante auto del 18 de noviembre de 2013, y en consecuencia ordenó que por la Presidencia de la Corporación se nombrara Juez Ad Hoc para que conociera del proceso –cuaderno 2-. Sin embargo, con fundamento en lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sesión No.23 del 18 de julio de 2016, por medio de auto del 15 de septiembre de 2016 el Presidente de la Corporación dejó sin efecto el auto del 5 de agosto de 2013, y ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen –cuaderno 3-.

Una vez recibido el proceso, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto del 3 de noviembre de 2016, resolvió declarar que por la cuantía de las pretensiones de la demanda carecía de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –fl.59-.

La Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a quien correspondió por reparto el proceso, mediante auto del 15 de febrero de 2017 requirió a la parte demandante para que se sirviera adecuar las pretensiones de la demanda y razonar la cuantía conforme a las previsiones de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora atendió el requerimiento del Tribunal por medio de memorial presentado el 22 de febrero de 2017 –fls.65 a 68-, en el que indicó que la cuantía de las pretensiones de la demanda ascendía a la suma de dieciocho millones ciento setenta mil cuatrocientos trece pesos \$18.170.413,99. Con fundamento en lo anterior, mediante proveído de 4 de abril de 2017 –fl.70-, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió no ser competente por el factor cuantía para conocer del proceso y, en consecuencia, resolvió remitirlo de forma inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (reparto).

Como se viene de ver, la primera autoridad judicial a quien le fue repartido el proceso instaurado por Rodrigo Córdoba Venegas en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, fue al Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., según consta en el acta de reparto visible a folio 44 del expediente.

Considerando que esta autoridad judicial lo remitió por competencia, factor cuantía, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que éste a su vez decidió que la cuantía de las pretensiones de la demanda no superaban los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para que pudiera asumir su conocimiento, para este Despacho es claro que a partir de ese momento la competencia se radicó nuevamente en la primera autoridad que conoció en primer lugar el asunto, y que no es otra que el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Artículo Único. Previas las constancias del caso, por Secretaría **remítase** de manera inmediata el proceso de la referencia al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Manifesiny
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Notación en ESTADO público a las partes la providencia	
el día hoy	02 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i>	
[Firma]	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

01 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-0165-00
DEMANDANTE:	ALONSO JOSÉ SÁNCHEZ LEAL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALONSO JOSÉ SÁNCHEZ LEAL** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Jaime Arias Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.985 y portador de la T.P. No.148.313 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10^{ra} AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00160-00
DEMANDANTE:	AMALIA DAZA PAEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que es necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para asumir su conocimiento. Lo anterior, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Amalia Daza Páez, actuando a través de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales esa autoridad administrativa le negó la reliquidación de la pensión con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, y como consecuencia de dichas declaraciones, se condene a la demandada, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, a que le pague de forma indexada las diferencias entre lo que se ha debido pagar y lo pagado hasta la fecha por concepto de pensión de jubilación.

Una vez examinado el libelo demandatorio, así como la documental anexa, se evidencia que el último lugar geográfico donde la accionante prestó sus servicios fue el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, en el Hospital San Rafael ESE II Nivel, según se desprende de la certificación emitida por el Subgerente Administrativo de dicho centro de salud, que obra a folio 47 del expediente.

En este punto resulta necesario tener en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico donde el demandante prestó sus servicios fue el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, esta Sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de GIRARDOT, que comprende el municipio de FUSAGASUGÁ.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó la señora Amalia Daza Páez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, Cundinamarca –reparto-

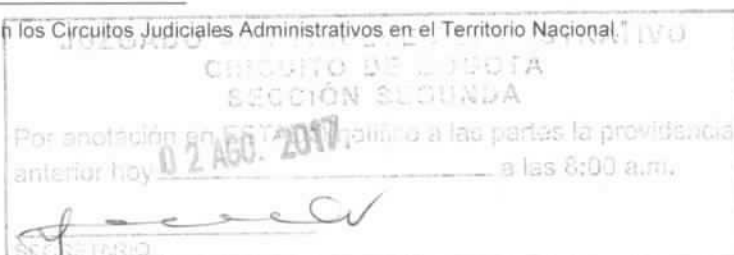
TERCERO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes, y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

01 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00157-00
DEMANDANTE:	EDITH EUCARIS JIMÉNEZ SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora Edith Eucaris Jiménez Suárez, actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se inaplique el Decreto 0382 de 2013 y se declare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales le negó la solicitud consistente en que la bonificación judicial creada en el Decreto 0382 de 6 de marzo de 2013, constituya factor salarial para liquidar prestaciones sociales tales como la prima de navidad, la prima semestral, la prima de productividad, la prima de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, las vacaciones, las cesantías, los intereses de las cesantías, y *“demás emolumentos que por la constitución y la Ley le correspondan”*.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita que se ordene a la Fiscalía General de la Nación *“a reconocer carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 de 9 de enero de 2015”*, así como a reliquidar y pagar a partir del 1 de enero de 2013, las prestaciones sociales que han sido pagadas sin tomar en cuenta la Bonificación Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones tienen por fin asegurar uno de los principios rectores de la administración de justicia, como lo es la imparcialidad del juez que ha de decidir la causa. Tanto unos como otros son figuras que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a apartarse del conocimiento de un asunto cuandoquiera que encuentren motivos fundados para que su ecuanimidad y objetividad se vea gravemente comprometida.

Al respecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A. prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

“Artículo 141.Causales de Recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]”

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**
(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento resultaría factible declarar el impedimento y disponer su remisión directa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación la encargada de estudiar si encuentra o no fundado el impedimento y, dado el caso, designar el conjuez que conocerá del proceso.

Respecto al caso concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial cuyo reconocimiento como factor salarial solicita la demandante, se encuentra prevista también para los Jueces de la República.

En efecto, luego de una intensa lucha sindical en la que participaron todos los sectores que integran la Rama Judicial para lograr la nivelación salarial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional creó la Bonificación Judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta bonificación fue consagrada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013 y para los servidores públicos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar en el Decreto 383 de 2013. Entre los funcionarios de la Rama Judicial a quienes se les extendió la Bonificación Judicial se encuentran todos los Jueces de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indudable que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá tienen un interés directo o, cuando menos, indirecto en las resultas del proceso, pues tanto la Bonificación Judicial creada para la demandante en su calidad de servidora pública de la Fiscalía General de la Nación, como la Bonificación Judicial creada para ciertos servidores públicos de la Rama Judicial, como la suscrita, tiene fundamento en la nivelación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992 y además idéntica naturaleza, pues constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así entonces, una

decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial con derecho a la Bonificación Judicial.

Así las cosas, la suscrita Juez Administrativa de Oralidad de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal e independencia del juez natural,

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción, por considerar que me asiste interés directo o, cuando menos, indirecto en las results del proceso, conforme a la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso y siguiendo las directrices de procedimiento establecidas en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfresing
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 1 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-0154-00
DEMANDANTE:	JORGE ISAAC JULIO PÉREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JORGE ISAAC JULIO PÉREZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Jaime Arias Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.985 y portador de la T.P. No.148.313 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

01 AUG 2017

PROCESO No:	11001333502920170015300
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA RUÍZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, mediante memorial radicado el 24 de julio de 2017 (Fls. 169 y 170), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

Teniendo en cuenta que la demanda a la fecha se encuentra surtiendo la etapa inicial, es decir, no se ha proferido sentencia de fondo y por tanto cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, el Despacho,

RESUELVE

Aceptar el Desistimiento presentado por la parte actora, para lo cual se **declara la terminación del proceso** iniciado por la señora Claudia Patricia Ruíz Hernández en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y se **ordena** que por **Secretaría**, se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos y se proceda al archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

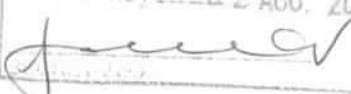
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el expediente, las partes la providencia anterior hoy 02 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10

2017

07 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00152-00
DEMANDANTE:	EDGAR HÉCTOR JOSÉ PARRA MÁRQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la demanda ejecutiva iniciada, a través de apoderado, por el señor Edgar Héctor José Parra Márquez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 3 de junio de 2011, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, en primera instancia, el 27 de agosto de 2010, que negó las pretensiones de la demanda, para lo cual en primera medida es necesario atender las previsiones del artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en consideración a la solicitud de expedición de copias auténticas elevada por la parte actora en la demanda, por Secretaria autenticárense las copias de las sentencias de primera y segunda instancia aportadas por la parte demandante, que obran a folios 11 a 32, y expídase una constancia de su ejecutoria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la entidad demandada, que en los términos del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011¹, dé cumplimiento de inmediato a la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 3 de junio de 2011, en caso de no haberlo hecho.

SEGUNDO: Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

¹ Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento de inmediato.
(...)"

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- deberá informar acerca del cumplimiento referido en el numeral anterior.

TERCERO: Por secretaría remítase copia vía correo electrónico a la entidad ejecutada, de la presente providencia y una vez vencido el término aquí señalado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CUARTO: Por secretaría autentiquese las copias de las sentencias de primera y segunda instancia aportadas por la parte demandante, que obran a folios 11 a 32, y expídase una constancia de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 1 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00151-00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCELY DELGADO JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora María Rocely Delgado Jaimes, actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales le negó la solicitud consistente en que la bonificación judicial creada en el Decreto 0382 de 6 de marzo de 2013, constituya factor salarial y prestacional para liquidar prestaciones sociales tales como la prima de navidad, la prima semestral, la prima de productividad, la prima de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, las vacaciones y las cesantías y los intereses de las cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita que se ordene a la Fiscalía General de la Nación *"a reconocer carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 de 9 de enero de 2015"*, así como a reliquidar y pagar a partir del 1 de enero de 2013, las prestaciones sociales que han sido pagadas sin tomar en cuenta la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones tienen por fin asegurar uno de los principios rectores de la administración de justicia, como lo es la imparcialidad del juez que

ha de decidir la causa. Tanto unos como otros son figuras que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a apartarse del conocimiento de un asunto cuandoquiera que encuentren motivos fundados para que su ecuanimidad y objetividad se vea gravemente comprometida.

Al respecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A. prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

“Artículo 141.Causales de Recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se*

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.
(...) (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento resultaría factible declarar el impedimento y disponer su remisión directa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación la encargada de estudiar si encuentra o no fundado el impedimento y, dado el caso, designar el conjuer que conocerá del proceso.

Respecto al caso concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial cuyo reconocimiento como factor salarial solicita la demandante, se encuentra prevista también para los Jueces de la República.

En efecto, luego de una intensa lucha sindical en la que participaron todos los sectores que integran la Rama Judicial para lograr la nivelación salarial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional creó la Bonificación Judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta bonificación fue consagrada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013 y para los servidores públicos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar en el Decreto 383 de 2013. Entre los funcionarios de la Rama Judicial a quienes se les extendió la Bonificación Judicial se encuentran todos los Jueces de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indudable que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá tienen un interés directo o, cuando menos, indirecto en las resultas del proceso, pues tanto la Bonificación Judicial creada para la demandante en su calidad de servidora pública de la Fiscalía General de la Nación, como la Bonificación Judicial creada para ciertos servidores públicos de la Rama Judicial, como la suscrita, tiene fundamento en la nivelación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992 y además idéntica naturaleza, pues constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así entonces, una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los jueces.

Así las cosas, la suscrita Juez Administrativa de Oralidad de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal e independencia del juez natural,

III. RESUELVE

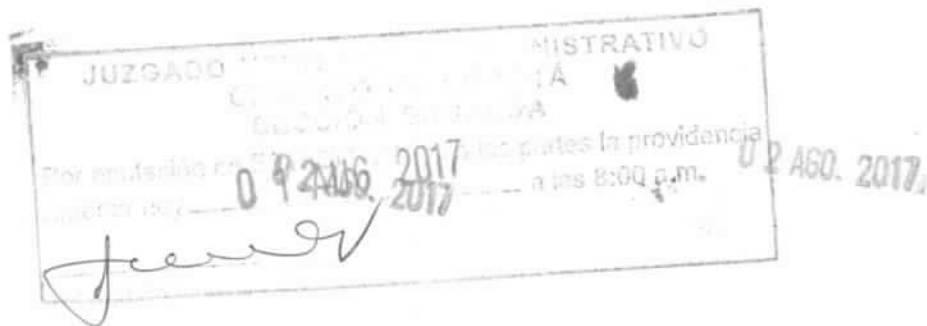
PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción, por considerar que me asiste interés directo o, cuando menos, indirecto en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso y siguiendo las directrices de procedimiento establecidas en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

01 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00147-00
DEMANDANTE:	MAURICIO DE JESÚS MUNAR FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MAURICIO DE JESÚS MUNAR FORERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, enviase copia

de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Sergio Manzano Macías, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y portador de la T.P. 141.305 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

10 1 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00136-00
DEMANDANTE:	GINES SALCEDO GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GINES SALCEDO GARZÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia

de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10.1 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00131-00
DEMANDANTE:	ALICIA GUTIÉRREZ RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALICIA GUTIÉRREZ RUIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Educación Nacional** y al **representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor William Ballén Núñez, identificado con cédula de ciudadanía No.19.268.631 y portador de la T.P. No.57.832 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

10 1 AUG 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00015-00
DEMANDANTE:	OLEGARIA QUINTERO DE VALENCIA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de memorial radicado el 23 de junio de 2017, el apoderado de la demandante interpone recuso de reposición contra el auto del 16 de junio de 2017, para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Olegaria Quintero de Valencia, actuando por conducto de apoderado presentó demanda Ordinaria Laboral en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la primera instancia fue tramitada en el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en donde se profirió sentencia de primera instancia el 18 de agosto de 2015, absolviendo al Servicio Nacional de Aprendizaje, el Tribunal Superior de Bogotá (Sala de Decisión Laboral) en grado jurisdiccional de Consulta, declaró la falta de jurisdicción como causal de nulidad insaneable en los términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 144 Ibidem, por consiguiente ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante el auto recurrido este Despacho, ordenó remitir el proceso al Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura – Valle del Cauca, por ser el último lugar de prestación de servicios.

Contra la anterior decisión el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que entre la señora Olegaria Quintero Valencia y el Servicio Nacional de Aprendizaje, existe un contrato individual de trabajo y, que es beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Sintrasena y la demandada, por consiguiente tiene derecho a percibir la prima de localización, finalmente, solicita se declare “la Falta de Competencia de la jurisdicción Administrativa”.

Petición que se niega, toda vez que para el Despacho no existe conflicto negativo de jurisdicción, en razón a que como fue expuesto en la Audiencia celebrada dentro del proceso ordinario ante la Sala de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá, la demandante ostenta la calidad de empleada pública, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, el cual reza:

“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”.

Así las cosas, se tiene que, por regla general las personas que prestan sus servicios al SENA, tienen la condición de empleados públicos, solo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas tienen la categoría de trabajadores oficiales, la demandante desempeña el cargo denominado Aseadora G10 (fl. 24), razón por la cual no puede ser catalogada como trabajadora oficial, aunado a lo anterior, la entidad demandada no tiene la facultad para determinar a través de sus estatutos quienes pueden tener la calidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales, para mayor claridad del punto, se citan apartes de la sentencia C-484 de 1995 proferida por la H. Corte Constitucional, que en lo pertinente dice:

“Para la Corte, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado, como entidades descentralizadas están dotados de un conjunto de cualidades, entre las cuales se destaca la autonomía administrativa, con la cual cuenta la entidad para organizarse y gobernarse a sí misma; la personalidad jurídica y el patrimonio independiente son dos elementos concebidos en apoyo de la autonomía administrativa de estos entes descentralizados...

...

Por ello, la entidad descentralizada se encuentra autorizada para fijar su organización y orientar así el cumplimiento óptimo de las funciones y objetivos encomendados y, dentro de ellas, cabe la función de fijar las funciones de los empleos en el acto administrativo correspondiente, que debe ser aprobado por el Gobierno en el caso de los establecimientos públicos; empero, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se cita más adelante, la autonomía de las entidades de la administración no llega hasta el punto de permitir que ellas definan en sus estatutos las actividades que pueden ser desempeñadas por trabajadores oficiales en el caso de los establecimientos públicos, así:

“Igualmente, es inexequible la última parte del literal b) de la norma acusada, por cuanto los estatutos orgánicos de las entidades referidas -los establecimientos públicos-, no pueden ejercer una facultad exclusivamente legal, por mandato de la Constitución, y el legislador no está autorizado por la Carta para delegar tal atribución. Conviene, pues, distinguir entre el estatuto básico de las entidades y los estatutos internos, que son los aludidos por la norma *sub examine*. En efecto, el estatuto básico lo expide el Congreso mediante ley. Se entiende por tal, acogiendo la definición dada por la Corte Suprema de Justicia, el conjunto de reglas que determina su denominación, su sede, las actividades que ha de desarrollar, el patrimonio inicial y demás haberes presentes y futuros, los órganos por medio de los cuales tiene que actuar, la manera de constituirlos y sus

atribuciones respecto de terceros, los representantes legales, manera de designarlos, los poderes que pueden ejercer, las formalidades y requisitos a que esté sometida la validez de sus actos.

"Los estatutos básicos son, en definitiva, el complemento necesario del acto de creación propio del Congreso, mediante el cual surge la entidad pública.

"Los tratadistas señalan como necesidad básica, la distinción entre dichos estatutos básicos, y los llamados **estatutos internos**, los cuales no pueden ser considerados, en el sentido estricto de la palabra como estatutos, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 15 de septiembre de 1973. 'Mejor sería -señala esta Corporación- llamar a esos documentos reglamentos internos o, como concesión al uso referido, estatutos internos o de organización interna, los cuales pueden adoptarse por la junta directiva u otros órganos o funcionarios, con arreglo a la ley o a los estatutos básicos cuando estos no los consigne'.

"Se puede observar entonces que el artículo 125 superior exceptúa de la **carrera** a los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales **y los demás que determine la ley**. Como los estatutos internos u orgánicos son adoptados por las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, según el literal b) del artículo 26 del Decreto 1050 de 1968, por tanto, la norma en comento atribuye una potestad que es exclusiva del Congreso, a las juntas y consejos directivos de los establecimientos públicos, por lo cual la Corte ha de declarar inexecutable tal disposición." (Sentencia C-195 de abril 21 de 1994. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Además, en este mismo sentido se observa que la Corte Constitucional dejó en claro lo siguiente:

"**3o.** De conformidad con el artículo 125 de la Carta Política, solamente la ley puede determinar qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo y por consiguiente, quienes pueden tener la calidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales en los establecimientos públicos, sin que dicha facultad pueda ser delegada a estos, en sus respectivos estatutos.

"En el caso sub exámine, el aparte de la norma acusada establece que '*los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo*', es decir, que se faculta a las juntas directivas de los mismos para que determinen qué servidores se vinculan a los respectivos establecimientos públicos del sistema de salud en calidad de trabajadores oficiales.

"Esta disposición resulta contraria a juicio de la Corte, a los preceptos constitucionales citados, ya que constituye una potestad propia del Legislador, no susceptible de ser trasladada a los establecimientos públicos, como lo señala el demandante, ya que por mandato constitucional corresponde exclusivamente al Congreso a través de la ley determinar la estructura de la administración en lo nacional, a las Asambleas en lo departamental, y a los Concejos en lo municipal y distrital.

"De permitirse esta delegación, los establecimientos públicos podrían realizar la clasificación de sus servidores en empleados públicos y trabajadores oficiales, contrariando las disposiciones constitucionales.

"De conformidad con lo expuesto, se tiene que el artículo 674 del Decreto 1298 del 22 de junio de 1994, inciso 2o. de su párrafo, al establecer que '*los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo*', delegando una potestad atribuida por la Constitución al legislador, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales, quebrantó los preceptos examinados, razón por la cual habrá de declararse su inexecutable, al igual que el artículo 26 inciso 2o. del párrafo de la Ley 10 de 1990, por unidad normativa (artículo 158 CP.), por tratarse del mismo texto acusado." (Sentencia C-432/95. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara).

Así las cosas, resulta que los establecimientos públicos no se encuentran en capacidad de precisar qué actividades pueden ser desempeñadas por trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, puesto que usurparían la función legislativa de clasificar los empleos de la administración nacional, que desde luego, para entidades en las que se

cumplen funciones administrativas corresponde a la categoría de los empleados públicos por principio, con las excepciones que establezca la ley.

De manera que la atribución de precisar qué tipo de actividades de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe contraerse a la clasificación de los empleos hecha por la Constitución y por la ley; por todo ello, las expresiones acusadas del inciso primero del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968 son inconstitucionales y así lo señalará esta Corporación"

Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra el despacho razón alguna para declarar la falta de competencia, toda vez que como quedó demostrado la señora Olegaria Quintero de Valencia, tiene la calidad de empleada pública, por lo que se confirma en su totalidad la decisión tomada en el auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 junio de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00015-00, dentro del cual actúan como Accionante la señora Olegaria Quintero de Valencia, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura – Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manferino
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

